

EL VALOR DE LAS ESCRITURAS: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE SEÑORES Y CAMPESINOS EN LA GALICIA BAJOMEDIEVAL*

*The Value of Probatory Deeds: Conflict Resolution
between Lords and Peasants in Late Medieval Galicia*

María Luz RÍOS RODRÍGUEZ**

Universidade de Santiago de Compostela

RESUMEN: Al mismo tiempo que estallaban conflictos violentos entre señores y campesinos en la baja Edad Media, se desarrolló también otro tipo de relaciones a través de diversos actos jurídicos. Este trabajo, basado en fuentes publicadas e inéditas de señoríos eclesiásticos gallegos, pretende mostrar cómo el poder acumulado por los señores y la enorme desigualdad entre las partes litigantes generaron unas escrituras probatorias de derechos señoriales que en la mayoría de los casos fueron capaces de privar legalmente a los campesinos de sus derechos consuetudinarios. Pero el propio hecho de que estas relaciones jurídicas llegasen a existir muestra también en los campesinos un dinamismo que vio así reconocido el indispensable papel que jugaban dentro de la sociedad feudal.

PALABRAS CLAVE: Señor. Campesino. Señorío eclesiástico. Comunidad rural. Conflicto. Avenencia. Baja Edad Media.

ABSTRACT: At the same time as violent conflicts were breaking out between lords and peasants in the late Middle Ages, another kind of exchanges took place as well through various legal procedures. On the basis of published and unpublished sources from Galician ecclesiastical lordships, this paper attempts to show how the power accumulated by the lords

* Fecha de recepción del artículo: 2009-09-30. Comunicación de evaluación al autor: 2009-12-18. Versión definitiva: 2010-01-15. Fecha de publicación: 2010-06-15.

** Doctora en Historia. Profesora Titular. Departamento de Historia Medieval e Moderna, Facultade de Xeografía e Historia, Universidade de Santiago de Compostela, Praza da Universidade s/n, 15782 Santiago de Compostela, A Coruña. C.e.: marialuz.rios@usc.es.

Proyecto “Territorio e Sociedade: clérigos e laicos a finais da Idade Media na diocese auriense” PIGIDIT 06PXIB210139PR (Años 2006-2009). Dir. M. L. Ríos Rodríguez.

and the huge inequalities existing between the litigant parties generated such probatory deeds of seigniorial rights as in most cases were able to legally deprive peasants of their customary rights. But the very fact that these legal exchanges did exist also shows the peasants' dynamic thrust and ultimately acknowledges their essential role in feudal society.

KEYWORDS: Lord. Peasant. Ecclesiastical Lordship. Peasant Communities. Conflict. Agreement. Late Middle Ages.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Conflictos y escrituras probatorias. 2. Campesinos vasallos: usurpaciones y presentaciones de títulos. 3. Campesinos expropietarios: usurpaciones y renunciaciones. 4. Campesinos en lucha por la propiedad: heredades de "Décimo a Deus". 5. Campesinos y demandas judiciales. 6. Conclusiones.

0. INTRODUCCIÓN

Los conflictos que enfrentaron a campesinos y señores en la sociedad feudal constituyen un tema de referencia en la historiografía del medievalismo hispano desde comienzos de los años setenta del pasado siglo¹. Desde entonces y hasta ahora el tema ha sido objeto de debate y de renovación continuada y bien podría decirse que no existe un rincón de la geografía peninsular que no haya sido escudriñado por parte de los investigadores en busca de este enfrentamiento "tradicional" del mundo medieval². En Galicia esa conflictividad viene representada sobre todo por las denominadas guerras irmandiñas del siglo XV, enfrentamiento que ha sido obje-

¹ Resulta ineludible citar las investigaciones pioneras, que después han continuado renovando, de VALDEÓN BARUQUE, J., *Los conflictos sociales en el Reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1975; VAL VALDIVIESO, M^a I. DEL, «Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV», *Hispania*, 1974, XXXIV, pp. 53-104; MORETA VELAYOS, S., *Malhechores feudales. Violencia, antagonismo y alianzas de clases en Castilla. Siglos XIII-XIV*, Madrid, Cátedra, 1978. PASTOR DE TOGNERI, R. *Movimientos, resistencias y luchas campesinas en Castilla y León. Siglos X-XIV*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1980.

² Un enfrentamiento tradicional en el que las últimas investigaciones han demostrado que los campesinos nunca son sólo campesinos, sino que están "contaminados" por miembros de la baja nobleza rural y de la burguesía, contaminando a su vez a los núcleos urbanos. Unos señores que pueden ser miembros de la nobleza tradicional laica o eclesiástica, pero también señores colectivos de los concejos urbanos y desde luego, monarcas...; en fin, a lo largo de estos años se han debatido conceptos y planteamientos, tipologías, motivaciones, componentes, evoluciones y consecuencias. Vid. los planteamientos de IRADIEL MURUGARREN, F. P., «La crisis bajomedieval, un tiempo de conflictos» y CABRERA MUÑOZ, E., «Conflictos en el mundo rural. Señores y vasallos», en IGLESIA DUARTE, J. I. DE LA (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004, pp. 13-48 y pp. 49-80 respectivamente.

to de diversas investigaciones y del que no nos ocuparemos en estas páginas³. La cuestión clave a responder es si esta conflictividad se genera por parte de un campesino exprimido hasta la saciedad y que ya no puede pagar más porque se juega su propia supervivencia o, si por el contrario, nos hallamos ante un campesinado que consiguió reforzar su posición social y su disposición económica a lo largo de los siglos XIII y XIV. A la “cuestión campesina” hay que añadir además los intereses políticos de las hidalguías locales y de la alta burguesía de los núcleos urbanos próximos, que incidirían de forma diversa en la raíz de esa conflictividad.

En apoyo de la segunda proposición podrían aducirse diversas razones. La primera, porque la mayor parte del campesinado gallego estaba ligado a sus señores por relaciones contractuales forales y las exigencias rentísticas que ahora se recogen en estos contratos son sorprendentemente bajas: al quinto, sexto o séptimo de la producción, frente a la mitad o tercio de la época de expansión precedente⁴. La segunda, porque las protestas campesinas contra sus señores –a través de acciones violentas o jurídicas– remiten siempre a las nuevas imposiciones que éstos tratan de generalizar, a las apropiaciones por la fuerza bruta de bienes muebles –especialmente ganados– y, por último, a las usurpaciones de los comunales; los daños físicos inflingidos por los agentes señoriales son un efecto colateral. La tercera, porque esas quejas campesinas remiten a la inexistencia de una autoridad política que garantice la paz y la justicia, ya sea su señor jurisdiccional, ya el monarca (protesta reiterada también de forma sistemática por los señores eclesiásticos contra la nobleza laica y sus agentes). Hay que añadir, además, el nada despreciable hecho de que se multiplicasen los posibles detractores de renta (los grupos intermedios, los conce-

³ Objeto de atención por parte de diversos historiadores; vid. entre los actuales: BECEIRO PITA, I., *La rebelión irmandiña*. Madrid, Akal, 1977; LÓPEZ CARREIRA, A., *A revolución irmandiña*. Ourense, Galiza Editora, 1987; BARROS, C., *Mentalidad justiciera de los irmandiños. Siglo XV*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1990. Sobre la conflictiva situación general en Galicia, vid. GARCÍA ORO, J., *La nobleza gallega en la Baja Edad Media*, Santiago de Compostela, Bibliófilos gallegos, 1981 y *Galicia en los siglos XIV y XV*, 2 vols., [A Coruña], Fundación Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, 1987. Una breve visión genérica en LOJO PIÑEIRO, F., *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 1991.

⁴ Debe recordarse que la concesión de foros con carácter poblacional sirvió además para extender la condición vasallática fuera de las jurisdicciones señoriales (coutos), lo que provocó a veces conflictos interseñoriales y siempre continuas interferencias jurisdiccionales. RÍOS RODRÍGUEZ, M^a. L., *Relaciones contractuales agrarias en la Galicia medieval: los orígenes del foro (1150-1350)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1991. La menor exigencia de renta desde fines del XIV puede explicarse por el descenso demográfico y de productividad. Falta un estudio sistemático sobre cómo pudo haber incidido la puesta en marcha de un nuevo sistema de redistribución rentística en el que entraron hidalgos y burgueses, debido a la práctica del subforo.

jos), los problemas de accesibilidad a los mercados locales, etc. Todo ello remite en última instancia a una cuestión política –orden, justicia, equilibrios de poder– y socioeconómica –presión fiscal, status social–. La violencia del campesino gallego bajomedieval no es más que una respuesta coyuntural a los cambios que se producen en el sistema feudal y sólo optaron por esta vía cuando vieron cerradas otras opciones⁵.

1. CONFLICTOS Y ESCRITURAS PROBATORIAS

En un momento crítico, los señores y campesinos de la Baja Edad Media fueron capaces de responder a la violencia con acuerdos, con pequeños pactos, con el establecimiento de relaciones contractuales y, si todo eso fallaba, con demandas judiciales. El camino para asegurarse la salvaguarda de sus derechos era en este caso jurídico, no militar, y para ello señores y campesinos se afanaron en legalizar sus propiedades y usufructos a través de la obtención y conservación de “escrituras”, de “cartas”, o de “títulos” fidedignos. Se trataba en definitiva de intentar solucionar o encauzar la indudable conflictividad existente por otras vías, aunque ese intento se llevara a cabo en una sociedad en la que la enorme desigualdad entre las partes, introducía una grave distorsión en las relaciones.

Nos ceñiremos por tanto a una conflictividad de baja intensidad o de tono menor, que no produce levantamientos violentos (o al menos no queda reflejo de ellos en las fuentes) sino que permanece larvada y sólo se manifiestan sus resultados a través de diferentes vías jurídicas. Podría decirse que la posición dominante de los señores dentro de la sociedad feudal no implicaba por su parte un ejercicio de la fuerza bruta “per se”, sino que recurrían a ella cuando fallaba todo lo demás, es decir cuando fallaba la persuasión, la presión, la alianza..., en fin un conjunto de recursos diferenciados a utilizar según fuese la categoría social del contrario. Y uno de los recursos más utilizados en la realización práctica de esa imposición señorial era tamizarla a través de diversos mecanismos jurídicos. De modo que los señores feudales no pondrían en práctica un principio coercitivo y de pura extorsión, sino

⁵ Entre esos cambios debe figurar también el cambio cultural que llevó al campesinado a una percepción de la opresión y la injusticia que sufría, intentando canalizarlas a través de una inmediata aplicación práctica. Todos estos cambios repercutirían con mayor o menor incidencia en los diversos conflictos del occidente europeo. Vid. FREEDMAN, P., «Peasant rebellions of the Late Middle Ages», en *Images of the medieval peasant*, Stanford, Stanford University Press, 1999, pp. 258-288.

que trataban de obtener una cobertura jurídica que les permitiera apropiarse del excedente y mantener así su posición dominante⁶.

Es verdad que en la época bajomedieval esa posición señorial dominante tendrá que abrirse y hacer un hueco a otras fuerzas emergentes como los miembros de la baja nobleza, las elites urbanas e incluso algunos campesinos enriquecidos. El mayor número de posibles detractores de renta agraria, junto con la afirmación política de los estados, se tradujo inevitablemente en un incremento de la presión fiscal sobre los campesinos. En la segunda mitad del siglo XIV, los descensos demográficos y productivos, así como las distorsiones del mercado, que tienen lugar como resultado de la crisis, inciden nuevamente sobre el campesinado. En los inevitables procesos de reajuste y crecimiento subsiguientes, se observa en nuestra documentación una concomitancia de diferentes vías: las referencias a la fuerza bruta –abusos, robos, muertes–, las imposiciones arbitrarias, y también las respuestas jurídicas se multiplican en la documentación. Ante la nueva situación, todas las fuerzas sociales tratan de buscar un nuevo equilibrio que les permita mantener su status y mantener o mejorar su modo de vida⁷.

Se produce así esa conflictividad generalizada en el período bajomedieval, que debe ponerse en relación con la mayor fuerza o mejor organización del campesinado. También, y aunque no resulta fácil percibirlo en las fuentes, su posible coincidencia de intereses con otros poderes locales los condujo a curiosas alianzas, algunas de las cuales acabarían siendo instrumentalizadas en última instancia por poderes más fuertes, como los de la gran nobleza laica o los representantes de la monarquía. La procedencia señorial (y en nuestro caso eclesiástica) de las fuentes, dificulta y distorsiona inevitablemente nuestra visión pero, debido a su mayor expresividad, reflejan con claridad una sociedad cada vez más compleja.

⁶ Sobre la falta de poder explicativo del principio de “coerción extraeconómica” en las relaciones y cambios sociales feudales, vid. BARCELÓ, M., *Arqueología medieval: En las afueras del medievalismo*, Barcelona, Crítica, 1988. HESPANHA, A. M., *Historia das Instituições (Épocas Medieval e Moderna)*, Coimbra, Almedina, 1982. RÍOS RODRÍGUEZ, M^a. L., *As orixes do foro na Galicia Medieval*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1993. VILAR, P., «“Saberes” y “Derecho”: Una aproximación histórica», en *Economía, Derecho, Historia. Conceptos y realidades*, Barcelona, Ariel, 1983. La naturaleza política de la renta feudal y su incidencia en la conflictividad campesina fue puesta ya de relieve por Hilton y ahora de nuevo por Dyer y Schofield. HILTON, R. H., «Peasant Movements in Medieval England», en CARUS-WILSON, E. M. (ed.), *Essays in Economic History*, London, E. Arnold, 1962. DYER, C. C., «Memories of freedom: attitudes toward serfdom in England 1200-1350», en BUSH, M. L. (ed.), *Serfdom and slavery. Studies in legal bondage*, London, Longman, 1996.

⁷ La historiografía hispana y europea de los últimos años está incidiendo cada vez más en la consideración de la crisis bajomedieval como un fenómeno positivo.

El hecho incontestable es que, a medida que aumentan los conflictos y crece la violencia, se refleja en las fuentes un aumento al mismo ritmo de recursos de tipo judicial. Otra cosa es que haya capacidad real para aplicar en la práctica las sentencias que se dictan en los tribunales porque falta una autoridad con capacidad coercitiva suficiente para imponerlas. Aún a pesar de ello, la figura del rey será considerada a lo largo de toda la Edad Media como el último reducto de justicia. Aunque en sus acciones actúe siempre con conciencia de clase apoyando a sus iguales de la nobleza, su figura es indiscutida incluso por los componentes de los más importantes levantamientos sociales. Aunque su dejadez, su incapacidad o su lejanía, desemboquen en una anarquía en la que sólo gana el que tiene más fuerza. La apelación a este rey de justicia resulta a veces tan vívida que todavía parecen oírse las *grandes voces* del abad de Soandres cuando lo apuñalaban y aún tambaleándose clamaba *ay del Rey, ay del Rey, ay del Rey, terra sen justiça*⁸.

La judicialización de la sociedad bajomedieval acabó por otorgar a las escrituras el único valor probatorio de los derechos señoriales. Por este motivo, la destrucción de estos documentos probatorios fue uno de los objetivos comunes a todos los levantamientos antiseñoriales del occidente europeo. Señores y campesinos se esfuerzan por tenerlas a buen recaudo de todo tipo de contingencias. El arriba aludido abad de S. Pedro de Soandres describe detalladamente “su” contingencia: *et deffecharon a porta da cámara primeira et quebrantaron as portas da torre onde dormíamos en que tiñamos nosos tonbos et escripturas et... tomáronnos nosas scripturas et do dito moesteiro*⁹.

En la mayoría de los casos, la contingencia campesina consistía en tener su carta partida bien encerrada en un arca a salvo de roedores. Pero tampoco puede pasarse por alto la resistencia práctica campesina y el hecho de que otorgase un valor indiscutible y signo único de todo derecho al trabajo que realizaba sobre la tierra. Las diversas *estibadas, cabadas, roteas*..., esto es, las ampliaciones realizadas sobre terrenos de monte, así lo atestiguan. Los señores reconocieron también ese

⁸ Pub. el documento de 1412 y los subsiguientes con las intervenciones del arzobispo de Santiago D. Lope de Mendoza y del rey Juan II, LUCAS ALVÁREZ, M., *San Paio de Antealtares, Soandres y Toques. Tres monasterios medievales gallegos*. Sada (A Coruña), Edición do Castro, 2001, pp. 224 y ss. Es un típico conflicto interseñorial, con el encomendero Martín Sánchez das Mariñas y su hijo Arias Pardo. El escalonamiento gradual de sus malfetorias merecería un análisis psicohistórico.

⁹ En 1419 el abad intenta reorganizar el archivo monástico y consigue que las autoridades eclesiásticas ordenen la copia y traslado *en pública forma* de todos los documentos. Interesa destacar la expresa ligazón que se establece entre la pérdida documental y la de bienes y derechos monásticos: *que per la dita razón que él et o dito moesteiro et convento del poderían perder et menoscabar, inorar et defender os dereitos a él perteesçentes*... (LUCAS ALVAREZ, *San Paio de Antealtares*..., pp. 225 y 210).

derecho que se acabó plasmando por ejemplo en las escrituras forales a través de la adquisición por parte del foratario de unos derechos de cuasi-propietario: los de transmisión y enajenación de la tierra cedida.

2. CAMPESINOS VASALLOS: USURPACIONES Y PRESENTACIONES DE TÍTULOS

En estos siglos bajomedievales la preservación de las escrituras resulta esencial, ya que ante la acometida de usurpaciones y de impagos por parte del campesino, los señores reaccionan reclamando las presentaciones de títulos o de “cartas” especialmente forales; su inexistencia sería una clara muestra de usurpación, por lo que los señores podían proceder a un despojo inmediato y con toda la legalidad de su parte. Sin embargo, estos despojos se presentan en raras ocasiones en las fuentes y ante su escasez nos preguntamos si tal vez se llegaba a un reconocimiento previo del derecho señorial sobre el bien usurpado y lo que llega a nosotros es simplemente la realización de un nuevo contrato; o también es posible que estos despojos se escriturasen sólo con las capas más elevadas del campesinado.

Es difícil decirlo ante la extraordinaria diversidad de esta clase social. A la diversidad de denominaciones, de condiciones sociojurídicas y económicas, se añade la sospecha de que en ocasiones parece incluso cuestionable la propia condición campesina de algunos de ellos, pero no hay modo de saberlo con seguridad¹⁰. Cabe pensar que, debido a esta diversidad interna, los que se manifiestan con más fuerza en la documentación y tienen capacidad para hacerlo son los sectores más enriquecidos del campesinado, precisamente los que son difíciles de distinguir de los sectores más bajos de las hidalguías locales, a menos que estos últimos aparezcan específicamente designados como caballeros o escuderos. La extraordinaria vitalidad de estos “grupos intermedios” ha sido ya puesta de relieve, pero sin duda son merecedores de mayor atención, aunque su estudio presenta dificultades de conceptualización y análisis¹¹. Incluso, y a pesar de que la presencia de burgueses presente

¹⁰ Esa multiplicidad de denominaciones y condiciones no deja de ser un reflejo del insustituible papel que desempeñaban; están las que se relacionan con su función o trabajo sobre la tierra (*agricolae, rusticii, terricolae, laboratorii*); las que implican un componente poblacional y jurídico (*populatorii*, moradores, vecinos), una connotación sociojurídica específica (serviciales), o sólo jurídica (*hereditarii, forarii*) y las específicamente feudales (*homines*, vasallos). Las relaciones que aquí se establecen entre señores y campesinos son mayoritariamente de carácter individual o, mejor dicho, unifamiliar y, por tanto, son mucho más escasas las que tienen lugar entre señores y comunidades. Sin embargo, a partir del siglo XIII se hace notar un mayor peso de las comunidades rurales que surgen a veces con una fuerza sorprendente.

¹¹ Centrado en la relación de estos grupos con el monasterio de Montederramo, vid. PASCUA ECHEGARAY, E., «Vasallos y aliados con conflictos: las relaciones entre Santa María de Montede-

una fuerza mucho menor que en otras áreas peninsulares, tampoco puede despreciarse su incidencia. De todos modos esa diversidad queda bien resumida en la sencilla categorización socioeconómica que expresa un vasallo que actúa como testigo de un pleito de fines del s. XV: los que son ricos, los que son pobres y los que son más pobres y en cómo cada uno contribuía a su señor según esta escala. A renglón seguido introduce su queja por el cambio que ahora sufren: así se hacía antes (en los buenos tiempos) y así debía seguir siendo, pero ahora todo está cambiado y en tiempo de este señor abad (de este mal señor, por tanto) si no es bueno todo lo que se le entrega, devuelve al labrador para su casa hasta que traiga otro producto mejor¹².

En cualquier caso, la personación de los vasallos ante sus señores, aportando las escrituras probatorias de sus derechos, constituye una novedad documental del período bajomedieval. Y es indudable que esa novedad trata de hacer frente a una acción campesina que, lenta pero continuamente, iba arañando fragmentos de las propiedades señoriales o negando su derecho de percepción de rentas, apropiándose las por completo.

Por este motivo, en 1484, cerca de 50 vasallos del señor abad de Celanova que usufructúan casas, viñas y heredades en la zona de Monterrei y Verín, realizan la presentación de sus títulos forales ante el representante del monasterio. Este registra por escrito sus nombres, la ubicación precisa de los bienes cedidos, el tipo de rentas que pagan (rentas-producto proporcionales por la tierra, rentas en moneda por las casas), así como otras como *eiradega* y *loitosa*. Algunos vasallos presentan una sola carta foral, otros varias. Es posible que algunos subaforen esos bienes, pero otros que presentan incluso varias cartas forales sólo reúnen un conjunto de pequeñas parcelas de tierras: una variada casuística que se explica en parte por la forma de gestión del patrimonio señorial, pero sobre todo por la intensa explotación agraria de este territorio. Pero lo que nos interesa destacar ahora es que uno de esos vasallos llamado Juan de Cebolino presenta varias cartas de foro, tanto suyas como de su mujer y, de entre ellas, una que resulta ser falsa, por lo que se les remite al monaste-

ramo y la sociedad local gallega del siglo XIII», en *Transacciones sin mercado: Instituciones, propiedad y redes sociales en la Galicia monástica. 1200-1300*. Madrid, CSIC, 1999, pp. 31-90.

¹² En 1481: *os que eran ricos et tinan gisado que tragian boos touçinnos et os que eran mays pobres que lle tragian marraas boas et outros mays pobres que lle tragian outras marraas mays ligeyras et cada un do que se estrevia...* (VAQUERO DÍAZ, M^a. B., *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador de Celanova (ss. XIII-XV)*, 4 vols., [Santiago de Compostela], Gráf. Tórculo, 2004, T. II, p. 466). El texto refleja bien las desigualdades y la diferenciación interna que se ha producido entre estos campesinos vasallos.

rio para que le hagan una nueva carta foral¹³. En una lógica práctica de acción-reacción, este vasallo celanovense responde de la única manera que puede a la exigencia señorial, y trata de justificar sus derechos con una falsificación documental. No se puede decir que las falsificaciones escriturarias fueran una práctica desconocida en la baja Edad Media, pero sí resulta sorprendente la constatación de su uso por parte de los campesinos¹⁴.

En este caso debemos poner en relación esta presentación de títulos forales con el prolongado conflicto que enfrentó al gran monasterio benedictino con sus vasallos y con otros poderes del territorio (concejo de Monterrei, conde de Benavente). Poco antes, en uno de los múltiples documentos que se generaron en torno al dominio de la granja y couto de Mixós, los procuradores del monasterio de Celanova habían ordenado que en el plazo de tres días que exige el derecho, *todos los rendeyros, foreyros, vasalos e trebutarios que os ditos ves ten et trajen sabidos et sunegados que... et mostre o justo titulo que aos ditos ves ten et poden teer et aber*. Transcurrido dicho plazo, el señor abad y su convento podrán *fazer carta et cartas et foro et foros a quen queresen et por ben toberen...*¹⁵. La no presentación de los títulos podía llevar aparejado un despojo inmediato de los bienes que sustentaban la economía campesina: muchos de ellos dedicados al cultivo vitícola y por tanto con un alto valor añadido. En el fondo de este enfrentamiento campesino-señorial subyace un conflicto interseñorial, con alusiones a *personas poderosas* que nunca son expresamente citadas y que moverían los hilos por detrás, contribuyendo a la prolongación del conflicto¹⁶.

En el amplio apeo de casas y heredades que el mismo monasterio realiza en Verín en 1498 se aprecia un tratamiento distinto, debido en buena parte a la diversa condición social de los usufructuarios: hay labradores sí, pero también barberos, clérigos, notarios.... Y debido sobre todo a que la relación establecida es simple-

¹³ ... *et este foro non se achou verdadeyro, que baan ao mosteiro et que le fagan foro de novo* (VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. III, p. 51).

¹⁴ Sobre el poder del documento escrito como pieza esencial en la defensa judicial, su mayor accesibilidad a diferentes actores sociales y su indudable dimensión política, vid. ESCALONA MONGE, J. «Lucha política y escritura: falsedad y autenticidad documental en el conflicto entre el monasterio de Santo Domingo y el Burgo de Silos (ss. XIII-XIV)», en IGLESIA DUARTE, *Conflictos sociales, políticos e intelectuales...*, pp. 205-252.

¹⁵ VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. III, p. 46. Las presentaciones de títulos forales en pp. 48-54.

¹⁶ Todavía en 1495 y ya desde la Real Audiencia de Galicia, se promulga una real ejecutoria contra D. Francisco de Zúñiga, señor de la villa de Monterrei, en la que se ordena que el monasterio celanovense sea amparado y defendido en la posesión de Mixós, Pazos y Verín, con todas sus rentas y jurisdicción civil y criminal (Archivo Histórico Provincial de Ourense, Fondo C. Pedrosa).

mente contractual, de propietario a usufructuario sin más, y sin que medie por tanto la relación distorsionadora por excelencia dentro de la sociedad feudal que es la diversa condición sociojurídica, el hecho de ser hombre o vasallo de algún señor. Con todo, en este apeo no deja de registrarse si tienen o no otorgados sus títulos, pero ya sin la forma comminatoria que aparecía en los arriba citados¹⁷.

En estos momentos, el bajo clero secular se encontraba en la misma situación que los regulares. El rector de la parroquia de S.Miguel de Canedo, lo expresa de forma sintética en la descripción de los bienes de su iglesia: *ten a dita igre-sia....duas cortynas que lle trage seu fregues Juan do Barrio de que lle paga cada anno dez e seys mrs. vellos e non lle quiso mostrar o titolo do foro, se o dela ten*¹⁸. Como puede apreciarse en este caso, ni siquiera se alude a una renta impagada o baja en exceso, que es lo más habitual, sino al hecho de que su feligrés no le muestre su título foral, temiéndose el rector que tal vez ni siquiera lo tenga. Desobediencia, resistencia y tal vez usurpación de bienes eclesiásticos: un programa de acción campesina impensable para siglos pretéritos.

Son mucho más abundantes los impagos de rentas por el usufructo de los bienes parroquiales¹⁹. En estos casos no puede tratarse de bienes alejados de la parroquia como sucede a veces con el patrimonio monástico y, aunque no es un hecho generalizado, resulta un tanto sorprendente dada la proximidad del rector parroquial a sus feligreses y a los bienes de su iglesia. La falta de residencia y la dejadez de algunos de estos clérigos tampoco parecen explicación suficiente a tal comportamiento, de modo que debemos hallarnos ante campesinos ricos o bien protegidos por algún noble laico. En el fondo, está también un cierto descreimiento y la pérdida de prestigio y autoridad de estos miembros del bajo clero, debido a su ignorancia y al mal ejemplo que dan a sus parroquianos.

En resumen, las diversas relaciones contractuales podían servir también para encauzar la conflictividad a través de esta vía jurídica, de la que aquí no vamos a ocuparnos. Las variantes más utilizadas en Galicia son por este orden, foros, pactos y cesiones usufructuarias, aunque su versatilidad permitía su utilización con miembros de todas las clases sociales y no sólo con los campesinos.

¹⁷ *De todo esto tiene foro y paga... o bien, no tyene foro, asele de fazer, o simplemente no tiene foro* (VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. III, p. 456-481).

¹⁸ RÍOS RODRÍGUEZ, M^a. L., «Memorial tumbo de parroquias y beneficios de la diócesis auriense (1489)», *Liceo Franciscano*, 2009, 184-186, pp. 11-535, en concreto pp. 259-260.

¹⁹ Por ejemplo en S. Pedro de Torre: *que ten... un casal con una vina de que soyan pagar foro de oytava e agora non queren pagar nada e a teen forçada*. (RÍOS RODRÍGUEZ, «Memorial tumbo...», pp. 199-200).

3. CAMPESINOS EXPROPIETARIOS: USURPACIONES Y RENUNCIAS

Los cartularios monásticos presentan un conjunto de donaciones y mandas testamentarias de pequeñas propiedades otorgadas por lo que parecen ser miembros del campesinado. Desde este momento pasan a formar parte del patrimonio eclesiástico pero, bien porque se establezca una reserva de usufructo, bien porque los señores las vuelvan a ceder “graciosamente” a los concedentes o a sus herederos, en algunos casos, con el paso del tiempo, llega a discutirse a quien pertenece el dominio eminente de dicho bien. De hecho, se produce una acaparación familiar que puede acabar derivando en un conflicto, aunque la única muestra documental que se recoge en el cartulario es, ya no la demanda sino lo que interesa al señorío, la renuncia y devolución (*agnitio*, *abnución*, *quitación*, *dimisión*) del bien “usurpado”. Seguramente el señor, para asegurarse la transmisión, habría estipulado tan sólo una renta de reverencia o reconocimiento señorial, que acabaría cayendo en desuso.

Las variaciones que se ofrecen al respecto son abundantes, pero todas presentan ese mismo trasfondo conflictivo que lleva a estos herederos a luchar por unos bienes que siguen considerando de su patrimonio familiar (*ex parte avi mei / que fuy de meu avoo et de meu padre*), aunque algunos de sus antecesores los hayan traspasado o empeñado a los señoríos monásticos. Podemos tomar como ejemplo una de estas instituciones: el monasterio de Toxosoutos presenta varias muestras de estos conflictos que aparecen salteados por su documentación desde el s. XIII en adelante. La resolución final es, si no completamente al menos en parte, siempre favorable a la abadía; tampoco cabría esperar otra cosa, ya que no tendría sentido que los señores conservasen unas escrituras que no reconocieran sus derechos sobre esos bienes. El hecho es que unas veces porque *vos mostrastes a min as cartas*, otras veces porque *nos vobis calumpniabus iniuste*, otras porque *ita quod putabamos quod erat de avolencia nostra*, y aún otras porque la renuncia se acompaña de alguna nueva manda aunque sea pequeña, y si hace falta incluso, porque es el señorío el que tiene que compensar a los demandantes, acogiendo por ejemplo a alguno de ellos como familiar del monasterio..., los campesinos acaban renunciando a las heredades a favor de la institución eclesiástica²⁰.

Esta dialéctica de demanda-renuncia a favor del señorío por parte de campesinos propietarios y, por tanto, sin que medie entre ambos ninguna relación contrac-

²⁰ Los hijos de Maior Múniz desisten de seguir defendiendo sus derechos y renuncian a una de sus heredades, porque el monasterio se compromete a acoger a su madre como familiar, fijándose lo que recibirá anualmente de los monjes en comida y vestido y, además, concretamente, *de sale et de nucibus et de cepullis et de castaneis quando ego meas non habuero et de piscibus quando por eis ego miserim et vos eos habueritis...* (PÉREZ RODRÍGUEZ, F. J., *Os documentos do Tombo de Toxos Outos*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega-Sección de Patrimonio Histórico, 2004, respectivamente pp. 139, 245-6, 374, 442 y 534-535).

tual escrita, resulta ilustrativa del poder que llegaron a acumular estos señoríos. La posición tan diversa que ocupaban *de iure et de facto* en la escala social parece que podía hacer prescindir a los monjes de estas “composiciones”. Y, sin embargo, las hacían²¹.

Por supuesto, nada tienen que ver estos pequeños acuerdos con campesinos con los que tienen lugar con otros componentes de la sociedad feudal, incluso a veces con miembros de la baja nobleza, que pueden atreverse incluso a solicitar cartas del papa contra el abad y el monasterio. En el pacto que establece Toxosoutos con dos hermanos (uno caballero y otro escudero), se relata que a cambio de la concesión vitalicia de unos bienes, éstos renuncian a cualquier tipo de demanda y acción contra el monasterio y además *renunciatis littere domi pape quam contra nos et nostrum monasterium impetratis, et etiam citacione facte per ipsam litteram et processu habitu per eandem*²².

4. CAMPESINOS EN LUCHA POR LA PROPIEDAD: HEREDADES DE “DÉCIMO A DEUS”

En el s. XV una misma consigna se extendió entre el campesino de cualquier condición que fuese. Arañando espacios en los terrenos incultos, en los márgenes de los caminos, en los límites entre distintas jurisdicciones, por todas partes del norte al sur de Galicia proclamaban que al menos una parte de sus heredades son *de décimo a Deus* y, por tanto, libres de tributo a ningún señor o, lo que es lo mismo, de su exclusivo disfrute. Son sus “ganancias” y por tanto sólo pertenecen a ellos y a Dios²³. El intento de hacer valer su propio trabajo tropezó con las reclamaciones señoriales a su derecho eminente sobre esos terrenos y, por tanto, con la reclamación de una parte de las rentas allí obtenidas junto con las correspondientes de reconocimiento señorial. En caso de negativa por parte del campesino, no quedaba más solución que la demanda judicial.

Desde la óptica señorial, la respuesta a éstas usurpaciones de tierras y rentas, a estas ampliaciones indebidas, deben considerarse como una defensa de sus intereses

²¹ Sobre agnitos, avenencias y el papel de los arbitrajes, vid. ALFONSO ANTÓN, I., “Resolución de disputas y prácticas judiciales en el Burgos medieval”, en *Burgos en la plena Edad Media*, Burgos, Asociación Provincial de Libreros de Burgos, 1994, pp. 211-243.

²² PÉREZ RODRÍGUEZ, *Os documentos do Tombo...*, pp. 595-596.

²³ Algunos de los conflictos campesinos reflejan también la creciente laicización de la sociedad (y fuertes corrientes de anticlericalismo), pero al mismo tiempo sus apelaciones a la “ley divina” o al “derecho de Dios” resumían su deseo de ver regulada la sociedad por los principios de la justicia cristiana (MULLET, M., *La cultura popular en la Baja Edad Media*. Barcelona, Crítica, 1990, pp. 66 y 85-125).

patrimoniales (realizada a veces sobre espacios muy pequeños), pero si las consideramos desde la óptica campesina constituyen una manifestación evidente de esa conflictividad “sorda” o de tono menor a la que nos referíamos más arriba. Como hemos señalado, la procedencia señorial (y eclesiástica) de estas fuentes suele desembocar en una resolución mayoritariamente favorable a éstos²⁴. Tenía lugar entonces el despojo de los bienes que el campesino había usurpado o ampliado indebidamente. Los señores o sus representantes volvían a recuperar *libre e desembargadamente* sus tierras. Hay que destacar que estos despojos pueden producirse también por impagos de rentas o incluso por *malparanza* de las heredades cedidas a través de diferentes contratos agrarios. La recuperación de los bienes llevaba consigo un ritual simbólico de entrada que se generaliza en la Baja Edad Media, en el que el monje o representante monástico recibía un puñado de tierra y una rama de árbol, o bien una teja si se trataba de casas²⁵.

Veamos a continuación dos ejemplos registrados en la documentación del monasterio benedictino de Celanova, que desembocan de forma contrapuesta. Gonzalo de Berredo consiguió apropiarse de un terreno de la abadía, pero a pesar de sus alegaciones de que era suya de diezmo a Dios, que estaba en el término de Berredo *et que requería aos alcaldes que o demetisen para ante os jueses de Allaris* y que, además, *tiina una carta que lle daba o dito monte et herdade por sua disimo a Deus*, no le valieron sus intentos de situarlo fuera del couto de Berredo y por tanto tampoco su apelación a otra jurisdicción. El día que es convocado no se presenta él ni sus cartas probatorias, por lo que la heredad es devuelta al monasterio. De todos modos, su usurpación obligó al señorío a solicitar un interrogatorio con testigos que declarasen *in situ* los límites y términos de la jurisdicción de Celanova²⁶.

²⁴ En unos casos es indudable que es así, en otros sin duda los señores se han visto obligados a pactar y a ceder, al menos en un primer momento: la institución es eterna y con el paso del tiempo puede aspirar a obtener una resolución definitiva a su favor.

²⁵ Sobre las representaciones de la posesión y toda la simbología que acompaña el acto, vid. OLIVA HERRER, H. R., «Rituales de posesión en las comunidades campesinas castellanas a fines de la Edad Media», en REGLERO DE LA FUENTE, C. M. (coord.), *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002, vol. 1, pp. 481-494. Un ejemplo de la documentación celanovense: *E logo o dito Alvaro Yanes, jues susodito... tomou terra das ditas herdades susoditas e a deytou eno manto do dito prior en señal de posison* (VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. II, p. 306).

²⁶ Aunque en la reclamación de Celanova del monte y territorio de Lama de Nogueira sólo se cita a Gonzalo de Berredo, éste debía contar con el amparo o la connivencia de Roi de Puga, ya que ambos son convocados a la audiencia pública que realizan los alcaldes de la hermandad, cabo de la iglesia de Sta. Baia de Berredo en 1482. (VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. II, pp. 495-500). Roi de Puga es un escudero inquieto, que se mueve por el territorio auriense buscando diversas fuentes de renta. Algunas legales, como patrono de ciertas

En otros casos se aplica esta expresiva denominación para cualquier heredad privativa y libre de cargas, aunque no se trate ya de apropiaciones marginales. A este respecto resulta muy esclarecedora la sentencia emitida por los hombres buenos *arbitros arbitradores et amigables conpoedores et juises de boa aviinça e el bachiller Diego Dias de Madrid, allcalde mayor en todo este reyno de Galicia*, en el pleito que enfrentaba al monasterio de Celanova con sus vasallos moradores en el concejo de Celanova. El conflicto entre el monasterio y el concejo es un significativo ejemplo de la fuerza expansiva de éstos y del obligado reajuste y adaptación de un monasterio tradicional a los nuevos poderes que se generan delante mismo de sus puertas²⁷. Ahora sólo nos interesa hacer referencia a un punto concreto de la sentencia en la que se condena al abad de Celanova a dejar libres las heredades que se probara que son de diezmo a Dios y que él había tomado por la fuerza: *Outrosi mandamos que as herdades que se provaran ante juiz competente que son dos vasallos do dito concello et vizinnos et moradores del dezemo a Deus et que as entrou et tomou por força o dito abade que gelas torne seendo aberiguado por juiz et que llas leixe libres et desenbargadamente*²⁸.

Las discutidas actuaciones del abad D. Lopo Gómez de Ribadal acabarán por poner en entredicho su figura. No será el único. El también poderoso abad del gran monasterio cisterciense de Oseira, Alonso Yañez de Mourigás, seguirá el mismo camino y ambos acabarán siendo sometidos a juicio por sus actuaciones y por sus

iglesias, pero en otros casos hay clérigos que lo acusan de apropiaciones de renta indebidas: *e asy paga de ynposyçion doze mrs. vellos a Ruy de Puga e Pedro Vazquez de Puga, e outros seys a ...; ...e un touçino o qual lle leva por força e por inposyçion Rodrigo de Puga...* (RÍOS RODRÍGUEZ, «Memorial tumbo...», pp. 200 y 361). También aparece repetidas veces actuando en la ciudad ourensana como juez y regidor. Vid. LÓPEZ CARREIRA, A., *De Ourense medieval. Rexistro de Xoán García, notario do concello de Ourense, do ano 1484*, Boletín Auriense (Anexo 17), Ourense, Museo Arqueolóxico Provincial, 1992; y del mismo autor, sobre el conjunto de la sociedad auriense, *A cidade de Ourense no século XV: sociedade urbana na Galicia baixomedieval*. Ourense, Diputación Provincial de Ourense, 1998.

²⁷ Un concejo que no admite comparación con los grandes señoríos colectivos de otros territorios peninsulares, pero que ofrece un comportamiento similar frente a las instituciones eclesiásticas. Se ha puesto de relieve la actitud defensiva de estas instituciones que no constituyen ya elementos dinamizadores del avance señorializador (BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1988, pp. 345-346). Y también su inoperancia, que las coloca en el centro de la crisis del sistema feudal (SCHOFIELD, PH. R., «Lordship and the peasant economy, c.1250-c.1400: Robert Kyng and the Abbot of Bury St. Edmunds», en DYER, C., COSS, P., WICKHAM, C. (eds.), *Rodney Hilton's Middle Ages. An exploration of historical themes*. Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 53-68).

²⁸ VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. II, p. 470. Sobre las relaciones del monasterio con las jurisdicciones próximas, vid. PÉREZ RODRÍGUEZ, F. J., VAQUERO DÍAZ, M^a. B., DURANY CASTRILLO, M., «A terra de Celanova na Idade Media», *Minius*, 2002, 10, pp. 143-158.

abusos de poder²⁹. Naturalmente son los propios eclesiásticos, los miembros de su comunidad, los que llevan adelante esos procesos en los que se les acusa sobre todo de dilapidar los bienes de sus abadías en su propio provecho. Los abusos de poder de las jerarquías eclesiásticas sobre el campesinado de sus territorios eran una cuestión de menor importancia o, mejor, una cuestión a la que sólo se podía hacer frente desde una comunidad campesina bien organizada. Por eso estos ejemplos no abundan en la documentación, aunque a continuación haremos referencia a alguno³⁰.

5. CAMPESINOS Y DEMANDAS JUDICIALES

Los pleitos constituyen los documentos esenciales que traslucen esa conflictividad escrita y pueden desembocar en sentencias judiciales o en avenencias (*Avinzas*) entre las partes. Constituyen un tipo de documentación prácticamente inexistente hasta bien entrado el s. XIII, por lo que resultan especialmente ilustrativos del momento de cambio que comienza a atravesar la sociedad feudal. En la documentación son designados como Disputas o *Contentios* y sólo se califican de *magnas* o de *questios non modicas* cuando tienen lugar entre señores.

La documentación bajomedieval del poderoso monasterio benedictino de Celanova proporciona una significativa muestra de los nuevos tiempos: muchos pleitos contra personas poderosas que se prolongan en el tiempo y sobre los que se vuelve una y otra vez, porque no existe una autoridad indiscutida que sea capaz de imponer en la realidad las sentencias judiciales, en el mejor de los casos. En el peor, es la propia autoridad regia, ejercida a través de sus representantes (convertidos también en *malfeitores*), la que altera sistemáticamente con sus actuaciones el orden establecido. Este tipo de pleitos son cuantitativamente los más abundantes, pues las

²⁹ ROMANÍ MARTÍNEZ, M., OTERO-PIÑEIRO MASEDA, G. GARRIDO, M., *Colección diplomática do mosteiro cisterciense de Santa María de Oseira (Ourense) 1400-1435*, vol. IV, Santiago de Compostela, Tórculo, 2003, pp. 492-495. Esas actuaciones abusivas de los señores abades se realizaban unas veces directamente sobre el campesinado, pero en otras ocasiones se hacían de manera indirecta, al recaer sobre los rectores parroquiales que veían así disminuídos los diezmos de sus feligreses. El abad de Celanova, a la vez arcediano del territorio diocesano del mismo nombre, es el que ofrece más actuaciones de este tipo. Pero las señoras abadesas tampoco se quedaban atrás, la de S. Pedro de Ramirás por ejemplo, las ejercía sobre la iglesia de Sta Eufemia del Arrabal de Milmanda: *E asy diso que levava a abadesa de Ramiraas de imposición a quarta parte de todo o que rendía a dita sua iglesia*. El abad de Montederrama hacía otro tanto al clérigo de S. Xoán de Covas.: *e que lle leva o dito abad por imposición a meetada do dyzimo do pan de çertos frogueses*. (RÍOS RODRÍGUEZ, «Memorial tumbo...», pp. 199 y p. 89).

³⁰ Existe otro tipo de documentación de la que no podemos ocuparnos aquí, que suele generarse también como resultado de esa conflictividad campesino-señorial y que son las Delimitaciones o Averiguaciones de límites y términos y las Pesquisas o Inquisitos, aunque en otras ocasiones responden a conflictos interseñoriales o simplemente a intereses de gestión señorial.

malfeitorías de la nobleza laica contra la eclesiástica parecen no tener nunca fin, pero no serán objeto de atención por nuestra parte. Pero además de con la poderosa nobleza laica, la nómina de pleitos con concejos y con comunidades campesinas pertenecientes o no a su señorío, no hace más que crecer en este momento.

En el lado de los señores las motivaciones que se expresan son las siguientes: actos de violencia sobre bienes y personas, usurpaciones de tierras y rentas, ampliaciones de tierras injustificadas e ilegales, rupturas y desapariciones de los marcos o padrones indicadores de los límites jurisdiccionales, traspaso y ocupación de terrenos incultos por animales y personas de jurisdicciones contrarias..., es decir, todo incide en lo mismo: la salvaguarda de sus prerrogativas jurisdiccionales en sus espacios acotados y la salvaguarda de sus hombres, bienes y rentas en los espacios jurisdiccionales de otros. La multiplicidad de jurisdicciones puso de relieve la importancia de las *petras fitas* gravadas con cruces, que delimitaban las propiedades y jurisdicciones eclesiásticas. Su valor físico y simbólico fue literalmente tirado por tierra en esta época: *e que suyan de seer dous padroos dereitos e ten hun deles huna cruz et outro que jas en terra e suyan destar dereitos*³¹.

En el lado campesino su motivación es hacer valer su fuerza de trabajo proclamando que las heredades son de diezmo a Dios, negándose a pagar rentas al señorío y, sobre todo, lo que aparece con más fuerza en la documentación bajomedieval es la negativa a pagar las nuevas (o las caídas en desuso, o las abusivas) rentas señoriales. En esta negativa campesina subyace una cuestión de fondo: la subversión del orden establecido, del acuerdo o del pacto establecido entre señores y campesinos desde tiempo inmemorial, la realizan los señores³². El campesino, generalmente, no se niega a pagar ni por la relación contractual establecida ni por la relación feudal que debe *buen vasallo a buen señor*.

La casuística es amplia, de modo que nos detendremos en un par de ejemplos: uno sobre terrenos de monte y usos de pasto y leña y otro sobre derechos de aguas y pesca fluvial.

³¹ VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. II, p. 12. Ferro Couso todavía vio y recogió con sus signos específicos un buen número de ellas (FERRO COUSELO, J., *Los petroglifos de término y las insculturas rupestres de Galicia*. Ourense, [Talleres Gráficos de M. López Elizalde], 1952). Expresiones documentales como las de *cinco clérigos sentados a comer nun tallador, cada un estaría na sua feligresía*, ofrecen una plástica visión de esa multiplicidad jurisdiccional y del modo de vida clerical.

³² Por tanto esa conflictividad radicaría sobre todo en la alteración de las relaciones señor-campesino y no incidiría tanto el momento de expansión o depresión. Vid. RODRÍGUEZ LLOPIS, M., «Protesta popular y conflictos de clase. Los levantamientos campesinos de Yeste (Albacete) en el reinado de Isabel I», en *Campesinos y señores en los siglos XIV y XV. Castilla-La Mancha y América*, [Toledo], Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1988, pp. 141-146.

Uno de los conflictos más tempranos tiene lugar en la segunda mitad del s. XIII, ente dos comunidades: la monástica de S. Juan de Caaveiro y la campesina designada genéricamente como *los de Naraio o los homes de Naraio*, representados por dieciséis de sus miembros (entre ellos su clérigo), que figuran con sus nombres en el encabezamiento del documento. La demanda es planteada por iniciativa señorial, al ser ellos los que sufren el ataque de los hombres de Naraio que *entraban et pasaban aos seus coutos et aos seus privilegios*, recibidos desde la fundación del monasterio. Este pleito inaugura una de las motivaciones recurrentes de la conflictividad bajomedieval: los derechos de uso sobre los terrenos incultos o, lo que es lo mismo, su creciente apropiación e individualización bajo coberturas pseudolegales o su usurpación por parte de los señores³³. Lo más llamativo del asunto es que el conflicto tiene lugar en un territorio del norte de Galicia sometido a una presión señorial relativamente escasa, en comparación con la que tiene lugar en la zona sur de Galicia.

La raíz del conflicto está en el traspaso de los límites del coto monástico por parte de los hombres de Naraio para uso de los pastos, recogida de leña y parece deducirse que también para la realización de cultivos o incluso de algún tipo de construcción temporal para pastores o ganado (en la sentencia se expresa que si unos u otros tuvieran hecha *alguna cosa* en los términos adjudicados a los otros, allí quedaría). Ignoramos cuánto tiempo llevaba arrastrándose el conflicto, cuánta violencia pudo haberse generado, cuántos mediadores actuaron entre las partes, pero una buena prueba de que no se trataba de un pequeño conflicto está en que las partes tienen que acudir ante el representante de la justicia regia y señor de Naraio, nada menos que el *ricohome* Rodrigo Gómez. Se arbitra una solución amigable a juicio de los hombres buenos elegidos por cada una de las partes: la del monasterio, la de Naraio y una tercera, la del comunal, para la que se designa a Petro Muniz, *juiz del Rey en la Tierra de Trasancos*. Las quejas y demandas son entre dos partes, las dos partes se obligan, se realizan dos cartas partidas, etc..., pero esa clara distinción de lo comunal, la designación del juez del rey como representante de lo que no es privativo de ninguna de las dos comunidades y, por tanto, perteneciente al derecho regio, resulta sumamente ilustrativa de la preservación de los derechos regios sobre los terrenos incultos. Al mismo tiempo, se distinguen tres tipos de espacios

³³ Rösener califica como “manifestaciones cotidianas” de protesta campesina el rechazo a las rentas y las disputas sobre los comunales, contrastándolas así con los levantamientos y las guerras de años de duración. Son asimismo una prueba de la cohesión e identidad de las comunidades campesinas, que mantuvieron numerosos pleitos por los derechos de bosques y pastos con los propietarios feudales (RÖSENER, W., *Los campesinos en la Edad Media*. Barcelona, Crítica, 1990, pp. 260 y 257).

jurídicos: el privativo del monasterio, el privativo de la comunidad de Naraío y el *común* que disfrutarán ambas partes pero cuya jurisdicción pertenece al monarca³⁴.

En los siglos posteriores se aprecia un cambio sustancial de la situación: la debilidad monárquica, la fortaleza de la nueva nobleza laica que se introduce en Galicia, desequilibra el statu quo que se había alcanzado entre el campesinado y la poderosa nobleza eclesiástica³⁵. Los cambios en el poder tienen también su reflejo documental. Los cambios en la forma, en el lenguaje, así como la enorme expresividad de los pleitos bajomedievales, son también reflejo de una sociedad en plena efervescencia. Su relativa abundancia en comparación con el período precedente lo es también, aunque el protagonismo autónomo del campesinado tiende a decrecer en la documentación.

Los campesinos aparecen en muchos de los pleitos bajomedievales posicionados a favor o en contra de señoríos individuales o colectivos (la fuerza de éstos últimos se traduce en la incorporación de diferentes aldeas dentro de su alfoz y por tanto en la imposición de tributos si no nuevos sí con mayor efectividad en su percepción dada su cercanía); en ocasiones, parecen meros comparsas inmersos en el juego y en los intereses de los grandes señores (juego con el que algunos campesinos podrían haberse beneficiado); otras veces puede apreciarse su sufrimiento ante la imposibilidad de hacer frente a los nuevos tributos o a las continuas y diversas exigencias de estos señores. El hecho es que pocas veces actúan solos como colectivos campesinos, antes bien, al contrario, se constatan más bien actuaciones de carácter individual/familiar que podían haber obtenido éxito en el período de expansión plenomedieval pero que ahora están abocadas al fracaso ante la contundente ofensiva señorial. Por este motivo hemos elegido un conflicto que enfrenta a

³⁴ Los hombres buenos van sobre el terreno para comprobar y fijar nuevamente los límites de cada comunidad que se describen detalladamente, se les prohíbe que en adelante *no pasasen uns contra outros en nenhuna cousa*, y se acuerda: *que quanto era pasto e rrama que cada huns usasen huns contra outros secundo era costume dos outros lugares amigablemente et se algunha cousa os de Caaveiro ou os de Narayo tiveran feita fora destes terminos, que ficase todo a aqueles en cuio termino ficavam et daqui adeante que no pasasen nengunhas das partes a estos terminos* (A(rchivo) H(istórico) N(acional), Códices 1439 B., Fols. 113v, 114r.).

³⁵ Un ejemplo del papel jugado por esa nueva nobleza laica en SUÁREZ FERNÁNDEZ, G. F., *La nobleza gallega entre los siglos XIV y XV. Los Sarmiento Condes de Ribadavia*, Santiago de Compostela, El Eco Franciscano, 2002. Sobre las arbitrariedades protagonizadas por la nobleza feudal aprovechando la debilidad de la monarquía durante los reinados de Juan II y Enrique IV, vid. diversas investigaciones reunidas de FRANCO SILVA, A., *La fortuna y el poder. Estudios sobre las bases económicas de la aristocracia castellana (s. XIV y XV)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996.

una pequeña comunidad rural-campesina con el señorío monástico de Ribas de Sil, sobre el uso de las aguas de este río³⁶.

Los conflictos relacionados con los derechos de uso de las aguas son mucho menores en número, pero presentan un alto significado económico. En estas áreas rurales atlánticas no se precisa de la tan detallada organización que rige en la zona mediterránea, pero las tandas de riego son también habituales; la mayor abundancia de agua reduce considerablemente la conflictividad en su entorno, pero no la elimina absolutamente. Respecto al uso del inculco, pueden aparecer a veces introducidas dentro de un mismo saco algunas quejas genéricas alusivas a desviaciones o cortes en las aguas de riego y en los caminos, pero parecen hechos puntuales y que tratan sobre todo de reflejar un cuadro de las alteraciones producidas en la labor diaria del campesino.

Debieron tener mayor calado los producidos por las aguas de aceñas y molinos ya que a veces se produce una excesiva explotación en ríos pequeños, lo que impide que llegue el agua con la fuerza suficiente para hacer girar las ruedas. En las fuentes se señalan sólo algunos de mayor trascendencia porque tienen lugar entre señores. Uno de ellos tiene lugar sobre las aguas del Avia y enfrenta nada menos que a los monasterios cistercienses de Oseira y Melón por el uso del agua en las aceñas y molinos que tienen en Rivadavia³⁷.

Más abundantes por las implicaciones que tienen en la dieta monástica son los que tienen lugar sobre pesquerías en los ríos del interior de Galicia. Sirva, a modo de ejemplo, el que enfrentó en 1431 a Ribas de Sil con cinco moradores de la aldea de Cerredá (hombres y mujeres que son citados por sus nombres) y con todos los otros *que se desian herdeiros eno cachon do Camilo*, sito en el Sil. Alega el procurador de Ribas de Sil que el tal salto está en sus términos y que en tiempos pasados se llegara a una “composición” con los moradores de Cerredá, por la cual se establecía que, de todas las dichas pesquerías, el monasterio benedictino recibiría la cuarta parte de todo el pescado y la primera lamprea *que en elas morrese*, así como todo el pescado de una noche que el mayordomo del abad quisiese elegir. Este acuerdo se vino cumpliendo hasta que, desde hace 29 años, hicieron otras pesquerías de las que *os ditos teedores* rehusaban pagar, valorándose la pérdida anual en cuatrocientos mrs. de la moneda vieja. Se hace notar, como sucede en contratos agrarios incluso de larga duración, el transcurso temporal de 29 años, ya que según

³⁶ Debe recordarse que los campesinos no tienen una dedicación exclusivamente agraria.

³⁷ Una buena parte de los molinos existentes en Galicia son *de herdeiros*, lo que no elimina los conflictos, pero sí explica su escaso reflejo en la documentación. El pleito entre Oseira y Melón tiene lugar en 1244 y, para llegar a una *amigable composición*, acuden los abades de Sobrado y Fiaes (AHN, Códices 211 B, fol. 197v-199r.).

el derecho romano se consolidaba el derecho de propiedad sobre cualquier bien a partir de los 30 años de disfrute indiscutido; también la contraposición de simples “*tenentes*” frente a la de “*herdeiros*” y, por tanto, propietarios de pleno derecho que alegan los moradores de Cerreda.

Las alegaciones de estos últimos no tienen desperdicio. Comienzan por negar el derecho de representatividad del procurador enviado por el monasterio por ser *clérigo de misa* y por no ser juez. Continúan negando al monasterio la propiedad del cachón, porque todo lo que entesta en el río era de *décimo a Deus* y por tanto de los sobredichos moradores. Y, si por acaso el monasterio tenía alguna pesquería en el río, es porque le había sido mandada o dada en limosna, pero no porque tuviese señorío sobre el cachón. Y finalmente porque habían transcurrido 10, 20, 30, 40, 50 años y más tiempo *que memoria de homes non he en contrario*, que no se pagaba quiñón alguno, ni pescado de ninguna noche, que no conocían tal acuerdo entre las partes y que, en caso de que existiese, no se había usado desde dicho tiempo inmemorial.

A renglón seguido, el bachiller en decretos y abad de la iglesia de la Trinidad, don Martín Sanchez, en audiencia pública celebrada dentro de la iglesia mayor de S. Martiño de la ciudad auriense, dicta una sentencia que sorprende, ya que, aunque es favorable al monasterio benedictino, reconoce una pequeña parte de las alegaciones de los pescadores. Tal vez la astucia de los monjes pudo volverse en su contra, ya que las escrituras que presentan son suficientes para probar los derechos monásticos sobre las pesquerías, *salvo donde dise que paguen quarta das lampreas que se tomaren enas pesquerias que fisesen novamente, que mando que non paguen a tal quarta parte das ditas lampreas por quanto adonde disia que as non pagasen paresçe ser raído e debe decir non paguen*. Además, al no ser probado por parte del monasterio durante cuántos años dejaron de pagar, manda que sólo abonen los dineros correspondientes al año pasado, ya que fueron requeridos y demandados a ello por el monasterio y, naturalmente, que los sigan abonando en el futuro³⁸.

Señalaré por último que en la documentación tienen menor presencia todavía los conflictos entre comunidades rurales, bien dependientes de un mismo o de diverso señorío. Así sucede en el enfrentamiento de los habitantes de la aldea de Gavelos con los de Nogueiroá, dependientes de Celanova. El traspaso de los límites respectivos para recogida de leña y alimento de ganados remite, como el de Caaveiro y Naraío que acabamos de ver, al alto valor productivo de los terrenos de monte y a su estrecha ligazón con la supervivencia y desarrollo de estas comunidades³⁹.

³⁸ En el año de 1431, agosto, 25 (DURO PEÑA, E., *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, Ourense, Instituto de Estudios Orensanos'Padre Feijoo', 1977, pp. 378-381).

³⁹ VAQUERO, *Colección diplomática do Mosteiro de San Salvador...*, T. II, pp. 167-168.

6. CONCLUSIONES

Las escrituras que consignan los derechos de señores y campesinos se consolidan en la baja Edad Media como la más importante fuente de prueba de estos derechos. La conservación, custodia y renovación de estos documentos interesaba por igual a ambos, aunque a una escala muy diferente; del mismo modo, su destrucción fue un objetivo para campesinos e incluso, como hemos visto, para nobles laicos en sus conflictos con los eclesiásticos. Su indiscutido valor probatorio provocó hechos insólitos: campesinos que consiguen falsificaciones de sus títulos o que se niegan a mostrarlos, y reacción señorial consiguiente, que exige la personación de los campesinos con los mismos. Los comportamientos campesinos que se han recogido muestran una conflictividad no violenta, aunque con diversas gradaciones que van desde la resistencia activa hasta la lucha judicial. Entre las primeras estarían esas negativas campesinas a mostrar los títulos o a pagar algunas de las rentas que ahí se fijan; se aprecia un mayor grado de resistencia ante las imposiciones señoriales de nuevas rentas (que no están escritas ni son consuetudinarias) y que sólo los agentes señoriales cobran por la fuerza.

Un comportamiento más activo es el que protagonizan los campesinos que ocupan terrenos incultos o marginales, cuya propiedad reclaman estos señoríos. La respuesta campesina es proclamar que son de *décimo a Deus*, es decir, que no deben pagar rentas a ningún señor porque son sus “ganancias”, reivindicando con ello el valor de su fuerza de trabajo. Una similar acción de apropiación, aunque de origen bien diferente, es la que realizan campesinos expropietarios que siguen considerando como bienes de su patrimonio familiar los cedidos por sus antecesores a estos señoríos eclesiásticos, tratando así de igualar su comportamiento con el de la nobleza laica.

Otro tipo de acción campesina se lleva a cabo entablando demandas judiciales contra estos señoríos en defensa de sus derechos. Estos pleitos nos remiten a tres consideraciones: la fortaleza de las comunidades para poder hacer frente a sus costes, su alianza con otros poderes locales y lo justificado de sus demandas aunque, como hemos señalado, se acaben resolviendo en todo o en parte a favor de estos señores eclesiásticos. Puede concluirse que desde estas fuentes eclesiásticas y señoriales, en raras ocasiones se reconoce una mínima razón (y derecho) en las demandas campesinas. Pero, a pesar del poder político y económico acumulado por estos señoríos, de la gran desigualdad social existente entre ambas partes, la existencia de estas relaciones refleja un dinamismo campesino que pretendía ver reconocido el indispensable papel que jugaban dentro de la sociedad feudal y que, al menos para algunos de ellos, llevó consigo una mejora de su condición y de su modo de vida.